



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0398

GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. VS.

DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

México, D. F. a 22 de julio de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de julio de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 15 de junio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, la C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante Legal de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio No. 00641321-009-10, para la Adquisición de Equipo Médico consistente en "Cámaras de Centelleo y Resonancia Magnética; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0399

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 2 -

- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/1065 de fecha 23 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/2951/2010 de fecha 17 de junio de 2010, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación en comento, si se causaría perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público, en razón de que se dejaría sin abasto oportuno de los bienes a las Unidades solicitantes detalladas en la guía el estado que guarda el procedimiento de Licitación que nos ocupa es que el Acto de Fallo se encuentra programado para realizarse el 01 de julio de 2010, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad por Oficio No. 00641/30.15/3019/2010 de fecha 24 de junio de 2010 determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641321-009-10, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/1065 de fecha 23 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/2951/2010 de fecha 17 de junio de 2010, manifestó que el estado que guarda el procedimiento de Licitación que nos ocupa es que el Acto de Fallo se encuentra programado para realizarse el 01 de julio de 2010, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad por Oficio No. 00641/30.15/3018/2010 de fecha 24 de junio de 2010 determinó la no existencia de tercero perjudicado; así mismo se le requirió a la Convocante para que una vez que se emita el fallo remitiera la información requerida sobre los terceros perjudicados. -----
- 4.- Por oficio No. 09-53-84-61-14B0/1090 de fecha 28 de junio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, para dar cumplimiento a lo requerido en el penúltimo párrafo del oficio 00641/30.15/2951/2010 de fecha 17 de junio de 2010 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de mejor fundar y motivar el informe circunstanciado de hechos relativo a la instancia de inconformidad promovida por la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., solicitó una prórroga en el plazo de entrega de dicho informe por un término de tres días hábiles contados a partir del vencimiento primigenio en que tal informe debería presentarse; atento a lo anterior y en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Autoridad Administrativa, concedió una prórroga de tres días para la presentación del Informe Circunstanciado de Hechos que le fue requerido mediante Acuerdo No. 00641/30.15/2951/2010 de fecha 17 de junio de 2010, emitido por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente al rubro citado, en el entendido



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0300

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 3 -

que dicho término corrió a partir de que vence el inicialmente otorgado para tal fin; lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar.

- 5.- Por Oficio No. Oficio No. 09-53-84-61-14B0/1158 de fecha 02 de julio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/2951/2010 de fecha 17 de junio de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/1187 de fecha 06 de julio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/3018/2010 de fecha 24 de junio de 2010, informó que el Acto de Fallo fue realizado el día 01 de julio de 2010, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado, a quien por Oficio No. 00641/30.15/3229/2010 del 06 de julio de 2010, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.

- 7.- Por escrito de fecha 15 de julio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual el C. ROBERTO CERVANTES HERNÁNDEZ, Representante Legal de la empresa VITALMEX CORMERCIAL, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/3229/2010 de fecha 06 de julio de 2010, compareció a desahogar derecho de audiencia, manifestando al efecto lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0901

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 4 -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 8.- Por Acuerdo de fecha 15 de julio de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., las ofrecidas por el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como las ofrecidas por la empresa VITALMEX COMERCIAL, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado.-----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/ 3536 /2010, de fecha 15 de julio de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerase.-----
- 10.- Por escrito de fecha 20 de julio de 2010, la empresa VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. Invocada con antelación.-----
- 11.- Por escrito de fecha 21 de julio de 2010, la empresa GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A. de C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. Invocada con antelación.-----
- 12.- Por acuerdo de fecha 21 de julio de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 y 74 fracciones II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria, y el Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio No. 00641321-009-10, de fecha 25 de mayo del 2010, específicamente las dos partidas de resonancia magnética.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La Licitación se integrada de ocho partidas, seis de ellas por lo que respecta a la adquisición de cámaras de centello, y dos restantes por equipos de resonancia magnética, los requisitos para estas últimas dos partidas son las que se impugnan.

Que la convocatoria y la junta de aclaraciones a las Bases (sic) fueron emitidas en contravención a los artículos 14, 16 y 134 constitucional, así como los artículos 26, 29 fracción V de la Ley de la Materia, 30 fracción VI de su Reglamento y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Que por lo que respecta a las partidas 7 y 8 de la lectura a la descripción de bienes identificados en el Anexo 3 de la convocatoria "cédula descripción del artículo" se establecen requisitos técnicos caprichosos y arbitrarios que atentan en contra de la libre participación en violación a los artículos 26 y 29 fracción V de la Ley de la Materia principalmente en los puntos 3.1.4, 3.3.1, 4.1.23, 4.1.29., 4.3.1.2, 4.4.6, sin embargo la convocante de ninguna manera justifica las razones técnicas o médicas que la llevaron a establecer dichos requisitos establecidos en los citados numerales, limitando así la participación de diversos fabricantes, entre ellos la del hoy inconforme.

Que la convocante establece requisitos atendiendo a modelos y equipos de marcas específicas lo que limita la libre participación derivado de la inclusión ilegal e injustificada de los requisitos. Además no puede cumplir su representada con las características contenidas en el anexo 3 de la Convocatoria en virtud de que sus equipos no se ajustan al 100% a lo solicitado, la descripción de los artículos contenida en dicha cédula, así como los que derivaron de la Junta de Aclaraciones contienen especificaciones que no pueden ser cumplidas de forma total por la mayoría de los licitantes y en su caso únicamente PHILIPS puede cubrirlos.

Que en la Junta de Aclaraciones respecto al requisito contenido en el punto 3.1.4 solicitó se le permitiera ofertar un espesor de corte en 3D de 0.1 mm, a lo que la convocante se negó bajo el argumento de que los espesores requeridos eran necesarios para identificar lesiones pequeñas sin ahondar en el porque el equipo de su representada no era apto para presentar sus servicios. (consecutivo 32).

Que igualmente en el numeral 3.3.1 de la convocatoria, la convocante solicitó dos pantallas planas LCD O TFT., haciéndole ver a la Convocante en la Junta de Aclaraciones (consecutivo 61) que en la consola de adquisición no se requieren dos pantallas ya que esto es solamente para post-proceso. La cédula de esta licitación solicita además una estación de trabajo o de post-proceso con dos pantallas también. De esta manera la segunda pantalla en la consola de adquisición sólo encarece el equipo sin una utilidad práctica, ya que al contar con una estación de trabajo para post proceso, esta funcionalidad, en la práctica no se utiliza en la consola de adquisición, situación que no se tomó en cuenta por la Convocante sin fundamento o razonamiento lógico alguno.

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 6 -

Que la convocante en el numeral 4.1.23 del Anexo 3 de la Convocatoria solicitó factor de aceleración de hasta 12, que cabe señalar que el factor de aceleración depende de dos cosas: 1 número de elementos y canales de las antenas. Un factor de aceleración de 12 requiere que existan por lo menos 12 elementos alineados en una sola antena y dentro de un solo campo de visión, la cédula nunca especificó antenas que cubrieran esta características, 2) factor de duplicación de datos crudos almacenados en el espacio k, esto se refiere a la cantidad de veces que se reduce la adquisición real y por lo tanto la cantidad de datos interpolados y/o multiplicados, no obstante que se le hizo saber tal situación a la Convocante en la Junta de Aclaraciones (consecutivo 43) y solicitó que les fuera permitido ofertar las características propias de su equipo, simplemente de manera ilegal y arbitraria se negó sin presentar argumento técnico alguno al respecto. -----

Que en el punto 4.1. 29 del Anexo 3 de la Convocatoria la Convocante solicitó matriz de adquisición de 2048 por 2048, al respecto manifiesta que las matrices de adquisición regulares en resonancia magnética (aún en intensidades de campo de 3.0T o mayores) son del orden de 256 X 256 o menores. Los equipos de las características solicitadas cuentan con matrices de adquisición de hasta 1024 X 1024, sin embargo en la práctica es muy rara la ocasión en que se utiliza debido a los tiempos tan prolongados que implica el estudio. -----

Que el contar con matrices de adquisición de 2048 X 2048 es una opción exclusiva del competidor PHILIPS que rara vez se utiliza debido a los tiempos tan prolongados que implica el estudio y a que no aporta adición en la capacidad diagnóstica o resolución, ya que esta especificación implica, además interpolación de datos, no obstante que tal situación respecto de la limitante expresa e inclusive el favorecer a un solo participante se hizo del conocimiento de la convocante en la junta de aclaraciones (consecutivo 45), de manera por demás ilegal y arbitraria la convocante decidió desechar lo solicitado por su representada bajo el argumento incorrecto e infundado de que la matriz solicitada otorgaba una mejor precisión diagnóstica. -----

Que en el punto 4.3.1.2 del Anexo 3 de la Convocatoria la Convocante solicitó un tamaño de monitor de 21" o mayor. Que al respecto manifiesta que una estación de trabajo normalmente cuenta con monitores de 19" debido a que se trata de una estación en donde el médico se encuentra cerca de la pantalla y por lo tanto, una pantalla demasiado grande hace que el médico pierda perspectiva de la imagen al no alcanzar a visualizar la imagen completa en un despliegue tan grande. -----

Que una diferencia de 21" a 19" es menor del 10% de superficie de visualización, por lo que no implica diferencia en la capacidad diagnóstica del equipo, además esta especificación no limita ni interfiere en lo más mínimo con las capacidades de adquisición de imágenes del equipo, situación que no tomó en cuenta la convocante y que caprichosamente se requiere limitando la participación de diversos licitantes sin sustento médico alguno que la soporte. (consecutivo 65). -----

Que en el punto 4.4.6 del Anexo 3 de la Convocatoria la Convocante solicitó una antena multicanal de mama, y como respuesta a pregunta expresa (consecutivo 74) de número de canales de esta antena, se solicitó sin justificación alguna 16 canales debido a que se requería que se utilizara para toma de biopsias guiadas por resonancia magnética, sin embargo hizo del conocimiento de la Convocante que las antenas disponibles en la industria de 16 canales tienen una geometría cerrada y no son compatibles con rejillas para biopsia, no tienen ni siquiera acceso lateral ni medial para la inserción de agujas de biopsia. -----

Que actualmente las únicas antenas que son compatibles con rejillas para biopsia y para toma de biopsias con accesos laterales o mediales son de 8 o 7 canales. No obstante que se hizo del conocimiento de la Convocante tal situación decidió mantener su postura. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 7 -

Por lo que respecta a la partida 8 de la Licitación que nos ocupa, consistentemente en un equipo de Resonancia Magnética Intermedia Abierta, dicho equipo ya no es un Standard de la industria hoy en día ya que ha quedado obsoleto con las opciones disponibles en el mercado, por lo que diversos fabricantes ya no distribuyen y comercializan esta tipo de equipos, siendo este únicamente el fabricante Philips, situación con la cual se evidencia que la Convocante limita la participación de los participantes en la presentación y favorece a uno al establecer requisitos a solicitar, equipos propios de una marca determinada.

Que resulta evidente, las respuestas de la convocante simple y sencillamente no contestaron de forma clara y precisa los cuestionamientos de su representada y que iban encaminados a que a través de dicha solicitud, se cumpliera con el principio de libre participación y se pudiera contar con diversas opciones que le permitieran obtener las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Razonamientos expresados por la Convocante:

Que esta autoridad administrativa advertirá que la empresa en comento no hace valer argumentos propios de la fundamentación y la motivación de los actos administrativos que controvierte en esta instancia. Lo anterior toda vez que basta con la simple lectura a lo manifestado en las fojas 1 a 8 del escrito de inconformidad, para advertir que la promovente se limita a manifestar que se contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero sin hacer razonamientos por los cuales considera que la Convocatoria y el Acta que da constancia de la celebración de la Junta de Aclaraciones adolece de la fundamentación o motivación.

Que el inconforme no hace valer las razones por los que considera que los actos impugnados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los motivos de inconformidad, simplemente se limita a decir que los actos administrativos deben encontrarse debidamente fundados y motivados. Por lo anterior se considera que no constituyen verdaderos motivos de inconformidad por lo que deberán ser desestimados por esta autoridad administrativa.

Que en efecto, la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues basta con la lectura a la foja 4 de la misma para advertir que ésta se encuentra sustentada en lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional, 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 26 Ter, 27, 28, fracción II, inciso a), 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35, 36, y 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, así como el artículo 41-A y 41-B, de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los Oficios UNCP/309/TU/412/2009 y UNCP/309/NC/0.0239/2010 del 23 de junio de 2009 y 05 de abril de 2010, respectivamente; de la Secretaría de la Función Pública y, el Acuerdo Número AS3 HCT 240210/25.R. DF, emitido por el H. Consejo Técnico con fecha 24 de febrero de 2010 y, demás disposiciones aplicables en la materia.

Que de igual el Acta de fecha 8 de junio de 2010, levantada para constancia de la celebración de la Junta de Aclaraciones a Dudas de la Convocatoria antes citada; la cual se encuentra debidamente fundada y motivada. En el aspecto de la fundamentación el Acta en comento se sustenta en lo dispuesto en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como consta en la foja 1, de la citada Acta; por otra parte, la motivación se encuentra además de lo dispuesto en la Ley que rige la materia, en lo establecido en el numeral 1.1 y 1.2 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa. Acto el cual se encuentra apegado a lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0905

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 8 -

dispuesto en la normatividad legal que rige a la materia, desarrollándose en la fecha y hora programada, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos especificados en los preceptos legales antes señalados, estando presidido por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos, servidor público designado por el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos mediante oficio número 09 53 84 51 14B0/774, siendo asistido por el representante de la División de Equipo Médico, dando puntual respuesta a cada una de las dudas presentadas por las personas que hubiesen presentado o enviado su dudas y el escrito en el que manifiesten su interés en participar en el proceso de contratación que nos ocupa, en el plazo establecido en la Convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Tal y como se puede apreciar en el contenido de la referida Acta. De acuerdo con lo anterior resulta claro que la Convocante se ajustó a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estando debidamente fundado y motivado; contrario a lo argumentado por la empresa inconforme.-----

Que cabe advertir que la empresa inconforme pretende hacer caer en el error a esta autoridad administrativa al hacer valer que la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones incumple con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por los argumentos que hace valer en el escrito de fecha 15 de junio del año en curso, los cuales se solicita se tengan aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; los cuales, en resumen la inconforme considera que las disposiciones antes señaladas fueron violadas de manera flagrante por la Convocante, ya que, dice, la convocante *no justifica las razones técnicas o médicas que la llevaron a establecer dicho requerimiento, limitando así la participación de diversos fabricantes, entre ellos, a su representada, sin que tenga sustento alguno para solicitar la precisión aludida.* Así mismo la inconforme hace valer en la foja 16 del escrito que nos ocupa que: *"...la convocante establece requisitos específicos ateniendo a modelos y equipos de marcas específicas sin tomar en consideración la oferta general de la industria, con lo cual se contraviene nuevamente el artículo referido en virtud de que de no se cumple la condición de no limitar la libre participación y obtener las mejores condiciones para el Estado."*-----

Que previo a entrar al estudio de estos motivos de inconformidad, es importante hacer ver a esta autoridad administrativa que la empresa inconforme no aporta medio de prueba idóneo que sustente las aseveraciones arriba transcritas, esto es, no acredita que las características requeridas para las unidades de resonancia magnética requeridas bajo las partidas 7 y 8, se traten de características o especificaciones que se traten de una marca en específico, incumpliendo con ello lo dispuesto en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

Que cabe precisar que la empresa inconforme hace valer su inconformidad sobre hechos falsos. Lo anterior toda vez que, basta con la lectura de lo manifestado en la foja 9 y10 del escrito de la empresa inconforme para advertir que presenta su inconformidad contra actos relacionados con las partidas 7 y 8, relativas equipos de resonancia magnética, específicamente por las especificaciones contempladas en los numerales 3.1.4; 3.3.1; 4.1.23; 4.1.29; 4.3.1.2, y 4.4.6., sin embargo, es de advertir que la partida relativa a Resonancia Magnética Intermedia no contiene en sus características las contempladas en los numerales 4.1.23; 4.1.29 y 4.4.6, en este contexto, es innegable que la empresa inconforme se encuentra presentando su inconformidad, sobre hechos falsos; lo cual conlleva a la actualización de lo dispuesto en la última parte de la fracción V, del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que de conformidad con lo anterior, se solicita se tenga por no interpuesto la inconformidad que hace valer la empresa GE/Sistemas Médicos de México, S.A. de C.V.; en contra de actos de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0906

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 9 -

Convocante relacionados con la partida 7 (sic), por carecer de los elementos indispensables con los que debe constar el escrito de inconformidad.-----

Que esta Autoridad Administrativa advertirá de la minuciosa lectura a lo manifestado en el escrito de cuenta, que la empresa inconforme hace valer su inconformidad toda vez que el área adquirente, en la Junta de Aclaraciones celebrada el día 8 del mes de junio de 2010, no aceptó la solicitud de cambio realizada; solicitud que en resumen consisten en que se le permita a la empresa GE Sistemas Médicos de México, S.A. de C.V., ofertar un equipo con característica diversas a la necesidad de la Convocante.-----

Que en el asunto que nos ocupa, se hace ver que la empresa inconforme pretendió negociar las características de los bienes que la convocante estableció de acuerdo a su necesidad. Lo que se encuentra prohibido por disposición de Ley.-----

Que por otra parte, es importante hacer ver que esa convocante a efecto de verificar la existencia de bienes en el mercado, a nivel Nacional e Internacional, de manera previa al inicio del proceso de contratación que nos ocupa, tuvo a bien realizar la investigación de mercado correspondiente, documental en comento de la cual esta autoridad advertirá que a pregunta expresa del Instituto Mexicano del Seguro Social, la empresa inconforme a través de su representante contestó que sí cumple con las especificaciones técnicas establecidas para la Unidad de Resonancia Magnética Avanzada.-----

Que lo anterior se acredita con las constancias documentales consistentes en: el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2010 mediante el cual la mencionada empresa en atención al correo enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 29 de abril de 2010, manifiesta de manera expresa que el equipo de la marca GE Healthcare (sic), modelo Signa HDxt 3.0T cumple con las especificaciones técnicas que la convocante le remitió mediante archivo en el correo electrónico de fecha 29 de abril del año en curso; características enviadas que concuerdan de manera justa exacta y cabalmente con las que se incluyeron en la convocatoria para el proceso de contratación que nos ocupa.-----

Que en este sentido, resulta incongruente que por una parte la empresa inconforme, con fecha 11 de mayo de 2010 manifieste de manera expresa que sí cuenta con equipos que cumplen con las características solicitadas por la convocante y por otra parte presente la inconformidad que nos ocupa, argumentando que las características solicitadas por esa convocante se tratan de una marca en específico, por lo que considera existe una contravención a la Ley que rige a la materia.-----

Que la Convocante a efecto de verificar la existencia de bienes en el mercado, envió a diversas empresas correos electrónicos al cual se adjunto un archivo en formato Excel; del cual en la hoja correspondiente a: "3.1.- requerimiento de información de precios y tiempo" contiene una "liga electrónica" que le permitía a las mismas conocer las características del bien requerido por el área adquirente.-----

Que, previo al inicio del proceso licitatorio de mérito la Convocante en cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizó la investigación de mercado en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley en cita, esto a efecto de verificar la existencia de bienes, proveedores y el precio estimado y con ello obtener las mejores condiciones para el Instituto; desprendiéndose de la investigación de mercado, que existen cuatro fabricantes que cumplen con las características solicitadas, a saber: GE HHealthcare; SIEMENS, PHILIPS, y TOSHIBA. De donde se podrá advertir que la ahora inconforme cumple, tal y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0907

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 10 -

como ya fue analizado, garantizando con ello la libre participación y competencia en el procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

Que de manera precautoria se hacen las siguientes consideraciones en relación a los puntos impugnados (los transcribe). -----

Que las especificaciones no se encuentran dirigidas ni a un distribuidor o marca en particular, sino atienden a necesidades propias del Instituto, por lo que el hecho de que no se dirigieran los requisitos de los equipos en cuestión a especificaciones propias de la empresa inconforme, denota la intención de esta área técnica de que los requisitos sean abiertos para ampliar la posibilidad de adquisición de equipos médicos con las mejores condiciones del mercado en calidad y eficacia, eficiencia y por consecuencia u mejor costo. -----

Que se decidió la adquisición de este equipo y el estudio de mercado arrojó que varias marcas cuentan con la tecnología de diseño abierto con alto campo. Con lo cual se rebate el señalamiento que hace la inconforme de que el equipo de la partida 8 es obsoleto, considera esa Area que no tiene oportunidad de brindar a mayor detalle su argumento, en virtud de que la empresa inconforme no ahonda más en que basa su señalamiento de que dicho equipo es obsoleto, de lo cual no tiene elemento de prueba con los cuales pueda demostrar su dicho. -----

Que la empresa considera que las respuestas otorgadas a la empresa inconforme no se ajustaron a la Ley de la materia, en la Junta de Aclaraciones se atendieron en estricto apego a derecho las preguntas y solicitudes formuladas por la inconforme, es decir a pregunta expresa se dio de igual forma respuesta expresa, en virtud de que en todo momento cuando la pregunta se encontraba encaminada a solicitar un cambio o aceptación de un requisito, como los contenidos en los numerales hoy impugnados, esa área técnica contestó, en dicho acto público, en primera instancia su afirmativa o negativa y en segundo una breve argumentación del porqué si o no procedía su solicitud o cuestionario, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de la Materia.

Razonamientos expresados por la empresa VITALMEX COMERCIAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado:-----

Que el inconforme no precisa el punto o requisito de la convocatoria, que se está contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, 26, 29 fracción V y 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de la Materia, por lo que solicita se desestime lo establecido por la inconforme.-----

Que por cuanto hace al argumento planteado por la inconforme, relativo a que la Ley de la materia impone la obligación a la autoridad de no establecer requisitos que limiten la libre participación o en su caso dirigir la licitación a alguien en específico, es una manifestación que carece de razonamiento lógico, además omitió establecer que requisitos limitan la libre participación de su representada. En esta tesitura esta Autoridad podrá advertir que lo expresado por la inconforme en su único agravio, carece de sustento jurídico y por ende, se deberá advertir que se trata de apreciaciones subjetivas, las cuales deberán ser desestimadas por ser notoriamente improcedentes. -----

Que en el Acto de la Junta de aclaraciones, la Convocante no permitió que el inconforme para la especificación contenida en el punto 3.1.4 ofertara un espesor de corte en 3D de 0.1 mm, en razón de que la medida del espesor solicitado en la cédula de descripción técnica se requiere para identificar lesiones pequeñas.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

Que por lo que hace a lo argüido por la inconforme, respecto a la descripción técnica contenida en el numeral 3.3.1 (dos pantallas en tamaño de 21") es importante señalar que la especificación técnica aludida es requerida por el Area usuaria por las siguientes razones a) una pantalla en la consola de adquisición, para el manejo del equipo o cuarto de operación; la segunda pantalla, se requiere en la sala de estudio, para el manejo del equipo desde la mesa del paciente.

Que por cuanto hace al argumento precisado por la inconforme, relativo a los numerales 4.1.23 y 4.1.25 que es importante señalar que para atender a un mayor número de pacientes (estudios) por servicio, se requiere que el equipo cuente con un factor de aceleración ello con la finalidad de reducir el tiempo de escaneo y el tiempo de espera de atención de cada paciente. Por cuanto hace al factor de aceleración de 10 o mayor, tiene la finalidad de poder aprovechar la información que el equipo proporciona, así como cumplir el objetivo de reducción de tiempo de adquisición, además hay varios proveedores que tienen un factor de aceleración al menos de 10.

Que con relación a la especificación, requerida bajo el numeral 4.1.29 de la cédula de descripción técnica contenida en la convocatoria de la licitación que nos ocupa (matriz de 2048k), señala que tiene la finalidad de mejorar y elevar los servicios en la detección de enfermedades como pequeñas lesiones en el oído medio, valoración de granuloma de colesterol, hemangioma, implantes cocleares y pares craneales.

Que respecto a la especificación contenida en el numeral 4.3.1.2 de la cédula de descripción técnica contenida en la convocatoria de la licitación que nos ocupa (dos pantallas y tamaño de 21"), son requisitos que solicita el Area Usuaria en razón de lo siguiente: a) se necesita una pantalla en la consola de adquisición, para el manejo del equipo o cuarto de operación y la segunda pantalla, con la finalidad de contar en la sala de estudio, para el manejo del equipo desde la mesa del paciente y con ello se brinda la posibilidad de una versatilidad y variedad de estudios, b) el requisito -contar con dos pantallas en la consola ó estación de adquisición- no es limitante de algún participante.

Que en relación a la especificación requerida en el numeral 4.4.6 (antena de mama de 16 canales, para biopsia), el Area usuaria la requiere con esa especificación, ya que la resonancia magnética de mama se esta utilizando en la actualidad, para la detección de lesiones tempranas y de tamaño (lesiones) pequeño. En este sentido se requiere contar con la mejor calidad de imagen en el mercado, utilizando la antena con mayor número de canales, dedicada para este fin, además existen varias marcas, que pueden ofertar antenas de 16 canales.

Que con relación a la partida 8, al respecto manifiesta que la principal aplicación de un equipo abierto, implica poder atender pacientes con problemas de obesidad (más de 200 kilos), claustrofóbicos, pediátricos, intervención, pacientes frágiles, ancianos, etc.

Que atento a lo anterior la Convocante en ningún momento solicitó especificaciones técnicas que limita la participación de diversos fabricantes, ni mucho menos la participación de la empresa inconforme.

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 15 de julio de 2010, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- a).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 15 de junio del 2010, que obran de foja 26 a la 296 del expediente en que se actúa, consistentes en copia certificada y simple de: -----

Copia certificada de escritura pública número 48,879 de fecha 12 de agosto del 2008, pasada ante la fe del notario número 102 del Distrito Federal, resumen de la convocatoria 009 de fecha 25 de mayo de 2010, convocatoria y anexos de la licitación que nos ocupa, acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 08 de junio del 2010, así como la documental pública referente a todo lo integrado en el expediente Administrativo en el que se actúa. -----

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 2 de julio del 2010, que obran de foja 348 a la 796 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: -----

Resumen de la convocatoria 009 de fecha 25 de mayo de 2010, convocatoria y anexos de la licitación que nos ocupa, acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 08 de junio del 2010, acto correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, escrito de fecha 08 de junio de 2010 por medio del cual la empresa inconforme manifiesta su interés en participar en la Licitación en comento, acta correspondiente a la comunicación de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 01 de julio del 2010, oficio numero 00641/30.15/2951/2010, de fecha 17 de junio del 2010, oficio numero 09-53-84-61-1406-2124, fecha 22 de junio del 2010, oficio numero 09-53-84-61-14B0/1065, de fecha 23 de junio del 2010, correo electrónico de la empresa informe respondiendo el cuestionario de requerimiento de información de Unidades de Resonancia Magnética e investigación de mercado. -----

- c).- La documental exhibida por la empresa VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, visibles de fojas 836 a la 842 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: -----

Instrumento Notarial 42,459 pasada ante la fe del notario público número 229 del Distrito Federal.----

V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad del 15 de junio de 2010, por cuanto hace a la Resonancia Magnética Avanzada (partida 7) clave 531.791.0031.02.01, consistentes en que la convocatoria carece de fundamentación y motivación; en razón de que considera se establecieron características excesivamente específicas y arbitrarias que limitan la libre participación, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al emitir la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional No. 00641321-009-10, observó el contenido de los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente disponen lo siguiente: -----

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
 - II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
 - III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
 - IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
 - V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
 - VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
 - VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
 - VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;
 - IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
 - X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 - XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
 - XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
 - XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;
 - XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;
 - XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y
 - XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.
- Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.
- Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto."

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 14 -

procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que contrario al dicho de la empresa accionante en el sentido de que "...la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública que nos ocupa, fueron emitidas en contravención a los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución, así como los artículos 26 y 29 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto en atención a que los actos de autoridad, en la especie, los administrativos deben de estar debidamente fundados y motivados. Que la Carta Magna como la Ley de la materia, establecen principios rectores de la contratación pública del Estado, y entre ellos se encuentra la libre participación, a través del cual se garantiza a los interesados que las autoridades no limitarán, mediante la inclusión de requisitos caprichoso y arbitrarios la participación de las partes interesadas, sino que por el contrario deben de establecer requisitos que promuevan una sana competencia, garantizando así las mejores condiciones para el Estado, lo anterior se consagra en los artículos 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ...," esta Autoridad Administrativa advirtió que el área adquirente en el apartado de "presentación" de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, invoca diversos artículos, oficios y acuerdos que sirvieron de fundamento para realizar el procedimiento de contratación para adquirir la Resonancia Magnética Avanzada, Unidad de Imagen por clave 531. 791. 0031.02.01 partida 7 hoy impugnada, a saber dicho fundamento es el siguiente: artículos 134 Constitucional, 26 fracción I, 26 BIS fracción III, 26 TER., 27, 28, fracción II, inciso a), 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35, 36, y 36 BIS fracción I de la Ley de la materia, y de los artículos 41-A y 41-B, de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los Oficios UNCP/309/TU/412/2009 y UNCP/309/NC/0.0239/2010 del 23 de junio de 2009 y 05 de abril de 2010, respectivamente; de la Secretaría de la Función Pública y, el Acuerdo Número AS3 HCT 240210/25.R. DF, emitido por el H. Consejo Técnico con fecha 24 de febrero de 2010 y, demás disposiciones aplicables en la materia. -----

Ahora bien, es cierto como lo señala el hoy accionante que para establecer que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, no es suficiente invocar una serie de artículos, sino establecer los razonamientos y causas, para el actuar de la autoridad y en concreto el inconforme señala que la falta de motivación atiende a que la convocante estableció requisitos arbitrarios, imposibles de cumplir y que sólo benefician a un licitante, limitando **la libre participación a la licitación de mérito**, por lo que en atención a ello, éste órgano resolutor procede a entrar al estudio de los mismos, considerando que unos de los principios rectores de la Licitación Pública es la concurrencia, siendo la licitación pública un instrumento de contratación administrativa, destinado a promover y estimular la competencia o el mercado competitivo, en el cual participan el mayor número posible de licitantes u oferentes, con el fin de que la administración pública pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, y en el caso que nos ocupa del estudio y análisis a los documentos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a efecto de no limitar la libre participación a la licitación pública que nos ocupa, el Area Convocante antes de iniciar el proceso licitatorio para adquirir equipo médico y llevar a cabo la convocatoria respectiva, en que se enuncian las



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

características y especificaciones que debía reunir la Resonancia Magnética Avanzada, Unidad de Imagen por clave 531.791.0031.02.01 (partida 7), realizó una investigación de mercado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 fracción X, en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para asegurar que se contaba con información que permitiera la libre participación de empresas oferentes, y con el propósito de dar certeza en los resultados de los estudios, la entidad adquirente, contrató los servicios de la empresa denominada A.T. KEARNEY, quien junto con la convocante elaboraron las cartas de presentación correspondiente, adjuntando a las mismas la cédula de especificaciones técnicas del bien requerido, en cuyas especificaciones se encuentra los requisitos a que se refieren los numerales 3.1.4, 3.3.1, 4.1.23, 4.1.29, 4.3.1.2 y 4.4.6 del Anexo número 3 (TRES) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa del equipo denominado RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA UNIDAD DE IMAGEN POR CLAVE 531. 791.0031.02.01 RADIOLÓGICA PARA MASTOGRAFIA DIGITAL DE CAMPO COMPLETO, correspondiente a: Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm), Dos pantallas planas LCD o TFT, Factor de aceleración de hasta 12, Matriz de adquisición de 2048 x 2048, Tamaño de monitor de 21" o mayor, bobinas para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia, y que según el dicho de la empresa inconforme sólo una casa comercial puede dar cumplimiento a los mismos, así las cosas las referidas invitaciones se dirigieron a representantes de diversas empresas que comercializan distintas marcas, entre ellas: GE HEALTH CARE, S.A. DE C.V., hoy inconforme, DICIPA, S.A. DE C.V., SIEMENS, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACION Y EQUIPOS, S.A. DE C.V., y VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V., documentales que obran visibles a fojas 754 a la 796 y las que para pronta referencia se transcribe a continuación: -----

**"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES**

México, D.F. a 29 de Abril de 2010

...El Instituto Mexicano del Seguro Social como usted sabe, es un organismo tripartita que se dedica, entre otras cosas, a proporcionar servicios de salud a casi 48 millones de mexicanos a lo largo y ancho del País, por lo mismo es el responsable de ejercer el recurso económico más importante en este rubro.

Con la finalidad precisamente de garantizar a los derechohabientes el servicio más oportuno, con calidad y profesionalismo, este año se autorizó, de manera extraordinaria, un presupuesto histórico por más de ocho mil millones de pesos que serán dedicados a adquirir bienes como equipo médico y de laboratorio; mobiliario, vehículos utilitarios, instrumental y sistemas y servicios integrales entre otras cosas que, sin duda, serán herramientas fundamentales para lograr nuestro objetivo primordial.

Conforme lo indica la legislación mexicana en materia de adquisiciones, las compras que el Instituto realiza deben ser precedidas de estudios de mercado que aseguren que se cuente con información que permita la libre participación de empresas oferentes, precios competitivos y acordes a la realidad de mercado y sobre todo transparencia en los fallos de adjudicación.

Sabemos que la empresa que representa, igual que nosotros, prefiere participar en procedimientos licitatorios claros, legales y equitativos y con esa finalidad lo estamos invitando a colaborar en la conformación de los estudios de mercado que la ley exige, requisitando el cuestionario anexo con la información más precisa y actualizada que le sea posible.

El IMSS con el objetivo de dar certeza en los resultados de los estudios, ha contratado los servicios de una empresa especializada y de gran prestigio en la elaboración de estudios de mercado, que acompañará nuestro proceso verificando y validando que la información que nos proporcionan sea utilizada de manera confidencial y para los fines que la misma ley prevé.

A.T. Kearney, la empresa a que nos referimos y funcionarios del IMSS estaremos en contacto con ustedes para consolidar la información y en su momento para recibirlos si deciden participar en los procesos licitatorios que se llevarán a cabo para adjudicar los bienes que habremos de adquirir.

Agradecemos su participación y apoyo y los invitamos a sumarse al importante grupo de empresas que ya son proveedoras del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atentamente

El Director
Lorenzo Martínez Garza



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2.1 Razón social de la empresa: GE HEALTH CARE, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

Table with 11 columns: Cons, Descripción del equipo, Especificaciones técnicas del equipo y consumibles, Cantidad por comprar por el IMSS, Ingrese el país de origen del equipo, Ingrese la marca del equipo, Ingrese el modelo del equipo, ¿Cuenta con registro sanitario en México?, ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas?, ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?, Precio unitario con IVA en dólares americanos.

2.1 Razón social de la empresa: DICIPA, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

Table with 11 columns: Cons, Descripción del equipo, Especificaciones técnicas del equipo y consumibles, Cantidad por comprar por el IMSS, Ingrese el país de origen del equipo, Ingrese la marca del equipo, Ingrese el modelo del equipo, ¿Cuenta con registro sanitario en México?, ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas?, ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?, Precio unitario con IVA en dólares americanos.

2.1 Razón social de la empresa: SIEMENS, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

Table with 11 columns: Cons, Descripción del equipo, Especificaciones técnicas del equipo y consumibles, Cantidad por comprar por el IMSS, Ingrese el país de origen del equipo, Ingrese la marca del equipo, Ingrese el modelo del equipo, ¿Cuenta con registro sanitario en México?, ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas?, ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?, Precio unitario con IVA en dólares americanos.

2.1 Razón social de la empresa: TELECOMUNICACION Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

| Cons | Descripción del equipo | Especificaciones técnicas del equipo y consumibles | Cantidad por comprar por el IMSS | Ingrese el país de origen del equipo | Ingrese la marca del equipo | Ingrese el modelo del equipo | ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No) | ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No) | ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No) | Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar) |
|------|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---|--|--|---|
| 1 | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA | 2 | Japón | Toshiba | Vantage Titan | NO | NO | NO | |
| 2 | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA | 1 | Japón | Toshiba | Opart | NO | NO | NO | |

2.1 Razón social de la empresa: VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos .

| Cons | Descripción del equipo | Especificaciones técnicas del equipo y consumibles | Cantidad por comprar por el IMSS | Ingrese el país de origen del equipo | Ingrese la marca del equipo | Ingrese el modelo del equipo | ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No) | ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No) | ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No) | Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar) |
|------|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---|--|--|---|
| 1 | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA | 2 | Holanda | PHILIPS | 3.OT | SI | SI | SI | 4, 176,000.00 |
| 2 | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA | 1 | Holanda | PHILIPS | Panorama 1.0 | SI | SI | SI | 3, 990,400.00 |

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que derivado del estudio de mercado existen al menos cuatro empresas que pueden dar cumplimiento con la totalidad de los requisitos contenidos en la cédula de especificaciones técnicas, del equipo denominado RESONANCIA MAGNETICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN POR CLAVE 531.791.0031.02.01, partida 7, siendo en el presente caso las empresas GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., DICIPA S.A. DE C.V. SIEMENS, S.A. de C.V., y VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V. (quienes ofertan productos de las marcas GE Healthcare, Philips, y Siemens), las cuales del resultado de la investigación de mercado, pueden ofrecer los equipos solicitados por la Convocante con las especificaciones establecidas en concreto con los numerales 3.1.4 (Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm), 3.3.1 (Dos pantallas planas LCD o TFT), 4.1.23 (Factor de aceleración de hasta 12), 4.1.29 Matriz de adquisición de 2048 x 2048), 4.3.1.2 (Tamaño de monitor de 21" o mayor), y 4.4.6 (para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia) de la cédula de especificaciones técnicas contenidas en el Anexo número 3 (TRES) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, cabe precisar que esta Autoridad Administrativa al ingresar a la invitación que les fue hecha a las empresas antes referidas corroboró que en la parte del nombre del equipo licitado aparece el desplegado con las características del equipo dentro de los cuales se encuentran las 6 características que dice la hoy inconforme, sólo puede cumplir una empresa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0915

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 18 -

De lo que se tiene que dentro de los requisitos insertados en la investigación de mercado proporcionada a las empresas a quienes se dirigió la misma aparece los requisitos relativos a Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm, Dos pantallas planas LCD o TFT, Factor de aceleración de hasta 12, Matriz de adquisición de 2048 x 2048, Tamaño de monitor de 21" o mayor, y bobinas para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia, que según el dicho de la empresa GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A. de C.V., limita la libre participación en virtud de que únicamente una casa comercial puede dar cumplimiento con el mismo; por lo que con dichas documentales se desvirtúa el argumento de la empresa inconforme, habida cuenta que de lo analizado líneas arriba se acreditó que la convocante en aras de no limitar la libre participación y dar transparencia al procedimiento de licitación que nos ocupa, realizó una investigación de mercado que como resultado le arrojó por lo menos cuatro empresas que con tres marcas distintas pueden dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos solicitados por la convocante, en específico los relativos a los numerales 3.1.4 (Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm), 3.3.1 (Dos pantallas planas LCD o TFT), 4.1.23 (Factor de aceleración de hasta 12), 4.1.29 Matriz de adquisición de 2048 x 2048), 4.3.1.2 (Tamaño de monitor de 21" o mayor), y 4.4.6 (para estudios de de mama y capacidad para poder realizar biopsia) de la cédula de especificaciones técnicas contenidas en el Anexo número 3 (TRES) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, luego entonces, no le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme al indicar que la licitación por contener en las especificaciones técnicas la característica de Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm, Dos pantallas planas LCD o TFT, Factor de aceleración de hasta 12, Matriz de adquisición de 2048 x 2048, respecto a la partida 7, sólo beneficia a una empresa limitando la libre participación a la proveeduría.-----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que derivado de la investigación de mercado, se constató que los requisitos solicitados en la cédula de descripción del artículo no se encuentran dirigidos a favor de determinada casa comercial, como lo refiere la empresa inconforme, puesto que del resultado obtenido de dicha investigación de mercado quedó acreditado que cuatro empresas con tres marcas distintas pueden dar cumplimiento con los requisitos solicitados por la Convocante respecto a la partida 7.-----

Resultando igualmente infundados los argumentos de la hoy inconforme relativos a: *"por lo que respecta a la partida 7 de la lectura que se realice de la descripción de los bienes aplicables a las tres partidas de licitación identificados en el Anexo 3 "cédula de Descripción del Artículo", se dará cuenta que la Convocante establece requisitos técnicos caprichosos y arbitrarios que atentan en contra de la libre participación en violación directa de los artículos 26 y 29, fracción V de la Ley de la materia, (LAASSP), principalmente los que se refiere a aquellos establecidos en los numerales 3.1.4 (Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm), 3.3.1 (Dos pantallas planas LCD o TFT), 4.1.23 (Factor de aceleración de hasta 12), 4.1.29 Matriz de adquisición de 2048 x 2048), 4.3.2.1 (Tamaño de monitor de 21" o mayor), 4.4.6 (Antena multicanal de mama) sin embargo, de ninguna manera justifica las razones técnicas o médicas que llevaron a establecer dicho requisito, limitando así la participación de diversos fabricantes, entre ellos su representada, sin que tenga sustento alguno para solicitar la precisión aludida..."*, toda vez que del contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no se desprende que para emitir una convocatoria, deba de justificar las razones técnicas y médicas para establecer cada requisito solicitado, como lo pretende la hoy inconforme, y por el hecho de que su representante no pueda cumplir con las especificaciones establecidas no implica que se viole el principio de libre participación o concurrencia, como lo hace valer la empresa impetrante; puesto que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

si bien es cierto el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, también lo es que en el caso concreto se acreditó que las características solicitadas en la licitación de mérito, en concreto los relativos a Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm, Dos pantallas planas LCD o TFT, Factor de aceleración de hasta 12, Matriz de adquisición de 2048 x 2048, Tamaño de monitor de 21" o mayor, y bobinas para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia, la pueden cumplir cuatro empresas con tres marcas diferentes GE Healthcare, Philips, y Siemens, es decir entre las marcas que peden cumplir se encuentra la comercializa la hoy inconforme según lo manifestado en el cuestionario que le hizo llegar personal del IMSS como parte del estudio de mercado, en donde claramente señala que sí puede cumplir técnicamente y dentro de la cédula o anexo técnico que le hizo llegar la convocante se encuentran las características que hoy señala como exclusivas.

Así mismo y respecto al argumento de la empresa inconforme en el sentido de que se contraviene el contenido del artículo 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el mismo deviene igualmente de infundado, habida cuenta que del contenido del precepto legal invocado se desprende lo siguiente:

"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

VI.- Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante;..."

De cuyo precepto se establece que las convocantes podrán establecer la agrupación de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no limite la libre participación de cualquier interesado, entendiendo que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requisitos; sin embargo en el caso que nos ocupa la Licitación Pública Internacional No. 00641321-009-10, fue convocada para la adquisición de CAMARAS DE CENTELLEO Y RESONANCIA MAGNETICA, sin que de dicha convocatoria se advierta la agrupación de bienes o servicios en una sólo partida, para que, en su caso fuese obligación de la convocante acreditar la existencia de al menos cinco probables proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos de la convocante.

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A. de C.V., hechos valer en su escrito de fecha 15 de junio de 2010, esta Autoridad Administrativa procede a entrar al fondo del motivo de inconformidad consistente en: *"...La Convocante, en total ausencia de fundamentación y motivación y de manera por demás ilegal se limita a negar las solicitudes de mi representada, señalando que se deberá a pegar a lo solicitado por la Convocatoria sin dar algún argumento técnico, valido por el cual la solicitud resultada improcedente, o las razones técnicas efectivas por las cuales considera que dichas propuestas no resultan viables. De lo que se tiene que las respuestas de la convocante simple y llanamente NO contestaron de forma clara y precisa los cuestionamientos de su representada que iban encaminados a que a través de dicha solicitud, efectivamente se cumpliera con el principio de libre participación y se pudiera contar con diversas opciones que le permitieran obtener las mejores condiciones para la*



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

prestación del servicio. Incluso, dicha limitación literalmente deja fuera a su representada para poder participar en el procedimiento de licitación; los cuales resultan infundados, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que las respuestas dadas a la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en el Acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-009-10, de fecha 8 de junio de 2010, se apegaron a lo dispuesto en el artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establece:

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los documentos que integran el expediente que se resuelve, específicamente del Acta levantada con motivo de la celebración de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito del 8 de junio de 2010, visible a fojas 487 a la 709 del expediente que se resuelve, remitida como medio de prueba por el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 2 de julio de 2010, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que contrario a lo aducido por la empresa impetrante en el sentido de que las respuestas dadas no fueron claras y precisas; el Area Convocante dio respuesta a las solicitudes formuladas por la empresa accionante en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de la materia, antes transcrito, lo anterior se hace constar del contenido del Acta que por esta vía se impugna, misma que para efectos de mejor proveer se transcribe a continuación:-----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO N° 00641321-009-10 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO CONSISTENTES EN "CÁMARAS DE CENTELLEO Y RESONANCIA MAGNÉTICA", (BIENES DE INVERSIÓN GRUPO DE SUMINISTRO 53.1)

EN EL MISMO SENTIDO LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS A TRAVÉS DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS EMITIÓ LOS OFICIOS NÚMEROS 06538461-1480/0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193 Y 0194 DE FECHA 25 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO OFICIOS DE ALCANCE A LOS REFERIDOS ANTERIORMENTE Nos. 09538461/114BQ/0930, 0931, 0932, 0933, 0934, 0935, 0936, 0937, 0938. MEDIANTE LOS CUALES SE INVITÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN A LA COORDINACIÓN DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS, CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO, CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CANACINTRA, COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÉDICA, COORDINACIÓN DE INGENIERÍA DE APLICACIONES, COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE INMUEBLES, DIVISIÓN DE NORMATIVIDAD DE ADQUISICIONES Y DIVISIÓN DE CONTRATOS Y APOYO TÉCNICO.

| | | |
|----|--|--|
| 32 | <p>UNIDAD DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA</p> <p>3.1.4.- ESPESORES DE CORTE EN 3D NO MAYOR A 0.05 MM Y EN 2D NO MAYOR A 0.7 MM.</p> <p>SOLICITAMOS QUE NOS PERMITAN REFERENCIAR Y OFERTAR ESTA CARACTERÍSTICA CON EL VALOR DE 0.1 MM EN 3D, Y DE 0.5 MM EN 2D</p> <p>LA RESOLUCIÓN ESOTROPÍCA EN 3D EN SUBMILIMÉTRICA POR MEDIO DE LA APLICACIÓN CUBRE Y 3D BRAVO, POR LO QUE SE COMPENSA EL ESPESOR DE CORTE, SOLICITADO.</p> <p>ASÍ MISMO EL ESCANEADO EN NUESTRO CASO ES VOLUMÉTRICO EN UNA ADQUISICIÓN SIMPLE</p> | <p>NO SE ACEPTA, SE REQUIERE UN ESPESOR DE CORTE EN 3D NO MAYOR A 0.05 MM Y EN 2D NO MAYOR A 0.7 MM. YA QUE SE REQUIERE DE ESPESORES DE CORTE MUY FINOS A FIN DE IDENTIFICAR LESIONES EXTREMADAMENTE PEQUEÑAS.</p> |
|----|--|--|



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

| | | |
|----|---|--|
| | SE ACEPTA | |
| 43 | UNIDAD DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNETICA AVANZADA | NO SE ACEPTA, SE REQUIERE DE UN FACTOR DE ACELERACIÓN DE CUANDO MENOS FACTOR 12 Ó MAYOR. |
| | <p>4.1.23.- FACTOR DE ACELERACIÓN DE HASTA 12.</p> <p>4.1.25.- FACTOR DE ACELERACIÓN DE AL MENOS 10 EN IMÁGENES 2D Y 3D.</p> <p>SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE SE PERMITA UNA APERTURA EN LA ESPECIFICACION DE FACTOR DE ACELERACION, AFIN DE PERMITIR LA PARTICIPACION DE GE SISTEMAS MEDICOS, YA QUE EL FACTOR DE ACELERACION SOLICITADO ES LIMITANTE, EN NUESTRO CASO PROPONEMOS SE NOS ACEPTE UN FACTOR DE ACELERACION DE 4 CON EL PROTOCOLO DENOMINADO AUTO-CALIBRATING RECONSTRUCTION (ARC) QUE SE USA PARA IMÁGENES CON PROCESAMIENTO EN PARALELO, CON LAS SIGUIENTES TECNICAS O SECUENCIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2D FSE • 2D FRFSE • 2D FSE-IR • 2D SSFSE • 2D SSFSE-IR • 2D SSFSE MRCP • 2D SSFSE 3-PLANE • 3D CUBE T2 • 3D CUBE PD • 3D CUBE T2 FLAIR • 3D BRAVO • 3D QUICKSTEP • 3D LAVA • 3D LAVA-FLEX | |
| | <ul style="list-style-type: none"> • 3D DUAL ECHO • 3D VIBRANT-FLEX <p>TAMBIEN SE CUENTA CON UN FACTOR DE ACELERACION DE 1 HASTA 3 QUE SE USA CON EL PROTOCOLO DE ADQUISICION LLAMADO ARRAY SPATIAL SENSITIVITY ENCODING TECHNIQUE (ASSET) Y QUE ESTA DISPONIBLE CON LAS SIGUIENTES SECUENCIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2D FSE • 2D FRFSE • 2D FSE-IR • 2D T1FLAIR • 2D FSE DOUBLE IR • 2D FSE TRIPLE IR • 2D T2MAP • 2D FSE-XL IDEAL • 2D FRFSE-XL IDEAL • 2D SSFSE • 2D SSFSE-IR • 2D SSFSE MRCP • 2D SSFSE 3-PLANE • 3D FRFSE • 3D FRFSE MRCP • 2D FGRE • 2D FSPGR • 2D FIESTA | |
| | <ul style="list-style-type: none"> • 2D FIESTA FASTCARD • 2D FIESTA FASTCINE • 2D MDE • 2D MRGRE • 3D TOF GRE • 3D TOF SPGR • 3D FGRE • 3D FSPGR • 3D FGRE IDEAL • 3D FSPGR IDEAL • 3D FAST TOF GRE • 3D FAST TOF SPGR • 3D FIESTA • 3D MDE • 3D MERGE • 3D TRICKS • 3D LAVA • 3D VIBRANT • 2D GRE-EPI • 2D SE-EPI • 2D DW-EPI • 2D DT-EPI • 2D FMRI EPI • MR ECHO FAST GRE TIMECOURSE • MR ECHO FIESTA TIMECOURSE • MR ECHO MDE • MR ECHO REALTIME • MR ECHO FUNCTION | |
| | <p>ASI MISMO SE CUENTA CON UN PROCESADOR DE 64 BITS, UN GENERADOR DE RECONSTRUCCION Y UNA TECNOLOGIA DE RADIOFRECUENCIA OPTICA QUE ACELERAN LOS PROCESOS DE ADQUISICION Y RECONSTRUCCION 2D/3D, EQUIVALENTE A FACTORES DE ACELERACION DE 12 X</p> <p>ASI MISMO LA RESOLUCION TEMPORAL QUE OFECEMOS ES DE 12 NANSEGUNDOS, VALOR QUE ES MENOR Y CON MEJOR DESEMPEÑO QUE EL SOLICITADO</p> <p>SE ACEPTA?</p> | |



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

| | | |
|----|--|---|
| 45 | <p>UNIDAD DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNETICA AVANZADA 4.1.29.- MATRIZ DE ADQUISICIÓN DE 2048 X 2048</p> <p>SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE SE PERMITA UNA APERTURA EN LA ESPECIFICACION DE FACTOR DE ACELERACION, AFIN DE PERMITIR LA PARTICIPACION DE GE SISTEMAS MEDICOS, YA QUE LA MATRIZ DE ADQUISICION SOLICITADA ES LIMITANTE, EN NUESTRO CASO PROPONEMOS SE NOS ACEPTE UNA MATRIZ DE ADQUISICION DESDE 64 HASTA 1024 CON UNA RESOLUCION DE 600 MICRONES</p> <p>SE ACEPTA?</p> | <p>NO SE ACEPTA, SE SOLICITA UNA MATRIZ DE 2048 X 2048, EN RAZON QUE A MAYOR RESOLUCION, MEJOR PRECISION DIAGNOSTICA.</p> |
| 65 | <p>EN EL NUMERAL 4.3.1.2 SOLICITAN DOS MONITORES PARA LA ESTACIÓN DE TRABAJO DE POST-PROCESO DE 21". PEDIMOS QUE SE ACEPTE UNA PROPUESTA CON MONITORES PARA LA ESTACIÓN DE POST-PROCESO DE 19" O MAYORES, YA QUE ESTO NO AFECTA EN EL DESEMPEÑO DEL EQUIPO NI EN LA CAPACIDAD DE PRESENTACIÓN DE IMÁGENES O POST-PROCESAMIENTO.</p> | <p>NO SE ACEPTA. SE REQUIERE DE DOS MONITORES DE 21" Ó MAYOR, PARA LA ESTACIÓN DE TRABAJO, PARA UNA ADECUADA VISUALIZACION.</p> |
| 74 | <p>EN EL NUMERAL 4.4.6. SOLICITAN UNA BOBINA DE MAMA MULTICANAL, PERO NO ESPECIFICAN EL NÚMERO DE CANALES. ¿DEBERÁ SER ESTA DE POR LO MENOS 8 CANALES?</p> | <p>SE REQUIERE ANTENA DEDICADA PARA MAMA DE AL MENOS 16 CANALES Ó MAYOR. SE MODIFICA EL PUNTO.</p> |

De la transcripción anterior se advierte que, la empresa inconforme, en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 08 de junio del 2010 no realizó propiamente preguntas; sino realizó solicitudes con la intención de poder ofertar características diferentes a las solicitadas por la Convocante en el Anexo 3 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, específicamente respecto de la partida 7 en los numerales 3.1.4 (Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm), 3.3.1 (Dos pantallas planas LCD o TFT), 4.1.23 (Factor de aceleración de hasta 12), 4.1.29 Matriz de adquisición de 2048 x 2048), 4.3.1.2 (Tamaño de monitor de 21" o mayor), y 4.4.6 (para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia) y, no obstante lo anterior se desprende del Acta antes citada que las solicitudes realizadas por la empresa licitante GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., ahora inconforme fueron contestadas de manera clara y precisa; sin que dicha respuesta implique contravención alguna a la Ley de la materia, ya que fue clara, precisa y relacionada con la solicitud que realizó; además es importante señalar que las solicitudes efectuadas por la empresa inconforme, fueron con la finalidad de que se modificarán las especificaciones solicitadas por la convocante, o se le permitiera ofertar un equipo con características distintas, y en el caso que nos ocupa el objeto de la Junta de Aclaraciones lo es para dilucidar los aspectos contenidos en la Convocatoria que por su complejidad o imprecisión requieran de un planteamiento especial o bien preguntas concretas para discernir alguna contradicción en la propia Convocatoria, pero no así para solicitar a la Convocante que se modifiquen las características solicitadas por ésta, lo que desde luego en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de lo establecido en el numeral 1.1 de la Convocatoria esta prohibido, puesto que las condiciones establecidas en la Convocatoria no podrán ser negociadas, según se lee del artículo como del numeral invocado en los términos siguientes: -----

[Handwritten marks and signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

“1.1.-DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en los Anexos Números 3, 4 y 5 (tres, cuatro y cinco), los cuales forman parte integrante de esta convocatoria”;

“Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando”, así como:...

“Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentada por los licitantes no podrán ser negociadas”.

Por lo que bajo esta tesis se tiene que las respuestas dadas en el Acta levantada con motivo de la celebración de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de junio de 2010, visible a fojas 487 a la 709 del expediente que se resuelve se encuentran debidamente fundada y motiva, resultando en consecuencia aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone: _____

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 24 -

motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

En este orden de ideas, esta resolutoria concluye que la convocante con su actuación en la Convocatoria y el acta de la Junta de Aclaración de Dudas del Procedimiento de la Licitación Pública Internacional número 00641321-009-10, específicamente por cuanto hace a la RESONANCIA MAGNETICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN POR CLAVE 531.0031.02.01, no contravino disposición legal alguna en materia de adquisiciones, por lo tanto resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por la C. PAOLA FLORENCIA LOPEZ JIMENEZ, Representante Legal de la empresa GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 15 de junio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 del mismo mes y año, contra actos de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio No. 00641321-009-10, para la Adquisición de Equipo Médico consistente en "Cámaras de Centelleo y Resonancia Magnética; específicamente por cuanto hace a la partida 7, garantizando la Convocante con su actuar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

Artículo 134.- *Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

"Artículo 26.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

VI.- Ahora bien, respecto a las manifestaciones que realiza en hoy impetrante en su escrito primigenio, por cuanto hace a la partida 8 en el sentido de que: *por lo que respecta a la partida 8 de la lectura a la descripción de bienes identificados en el Anexo 3 de la convocatoria "cédula descripción del artículo" se establecen requisitos técnicos caprichosos y arbitrarios que atentan en contra de la libre participación en violación a los artículos 26 y 29 fracción V de la Ley de la Materia, limitando así la participación de diversos fabricantes, entre ellos la del hoy inconforme... la convocante establece requisitos atendiendo a modelos y equipos de marcas específicas lo que limita la libre participación derivado de la inclusión ilegal e injustificada de los requisitos. Además no puede cumplir su representada con las características contenidas en el anexo 3 de la Convocatoria en virtud de que*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sus equipos no se ajustan al 100% a lo solicitado, la descripción de los artículos contenida en dicha cédula, así como los que derivaron de la Junta de Aclaraciones contienen especificaciones que no pueden ser cumplidas de forma total por la mayoría de los licitantes y en su caso únicamente PHILIPS puede cubrirlos. Por lo que respecta a la partida 8 de la Licitación que nos ocupa, la Convocante limita la participación de los participantes en la presentación y favorece a uno al establecer requisitos a solicitar, equipos propios de una marca determinada; dichas manifestaciones se declaran fundadas, toda vez que el Area Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 2 de julio de 2010, que las especificaciones técnicas solicitadas en el ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS, de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, respecto de la partida 8 referentes a los numerales 3.1.4 (Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm); 3.3.1 (Dos pantallas planas LCD o TFT), 3.3.1.2 (Tamaño de monitor de 21" o mayor), 4.1.20 Matriz de adquisición de 2048 x 2048), 4.5.6 (para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia), no sean exclusivas de una marca determinada y por tanto limiten la libre participación y concurrencia contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público el cual se transcribe para pronta referencia:-----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

IV. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicen:-----

"Artículo 71. ... Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del citado precepto legal se desprende que los requisitos que se contengan en la convocatoria de la licitación no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, precepto legal que en la especie no observó la Convocante respecto a la inclusión de las características técnicas de la partida número 8 en el Anexo 3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto el area convocante pretende justificar que la forma y términos en que fue convocada la partida 8 clave 531.791.0031.02.01, respecto a Resonancia Magnética Intermedia Abierta, se ajustó a la normatividad que rige la materia, señalando en su Informe Circunstanciado que las especificaciones no se encuentran dirigidas ni a un distribuidor o marca en particular, sino atienden a necesidades propias del Instituto, por lo que el hecho de que no se dirigieran los requisitos de los equipos en cuestión a especificaciones propias de la empresa inconforme, denota la intención de esta área técnica de que los requisitos sean abiertos para ampliar la posibilidad de adquisición de equipos médicos con las mejores condiciones del mercado en calidad y eficacia, eficiencia y por consecuencia u mejor costo. Que se decidió la adquisición de este equipo y el estudio de mercado arrojó que varias marcas cuentan con la tecnología de diseño abierto con alto campo. Con lo cual se rebate el señalamiento que hace la inconforme de que el equipo de la



partida 8 es obsoleto, considera esa Area que no tiene oportunidad de brindar a mayor detalle su argumento, en virtud de que la empresa inconforme no ahonda más en que basa su señalamiento de que dicho equipo es obsoleto, de lo cual no tiene elemento de prueba con los cuales pueda demostrar su dicho. Que, previo al inicio del proceso licitatorio de mérito la Convocante en cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizó la investigación de mercado en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley en cita, esto a efecto de verificar la existencia de bienes, proveedores y el precio estimado y con ello obtener las mejores condiciones para el Instituto; desprendiéndose de la investigación de mercado, que existen cuatro fabricantes que cumplen con las características solicitadas, a saber: GE Healthcare; SIEMENS, PHILIPS, y TOSHIBA. De donde se podrá advertir que la ahora inconforme cumple, tal y como ya fue analizado, garantizando con ello la libre participación y competencia en el procedimiento licitatorio que nos ocupa; también es cierto que ello no desvirtúa el motivo de inconformidad relativo a que el equipo solicitado en la partida 8 corresponde a una marca en específico; toda vez que aún y cuando la Convocante señala que realizó estudio de mercado para dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de donde se desprende que varias marcas pueden cumplir con los requisitos solicitados, se tiene que el estudio de mercado se realizó con las empresas GE HEALTH CARE, S.A. DE C.V., hoy inconforme, DICIPA, S.A. DE C.V., SIEMENS, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACION Y EQUIPOS, S.A. DE C.V., y VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V., estudio de mercado que obra visible a fojas 754 a 796 del expediente en que se actúa, del que se resalta lo siguiente: -----

“REQUERIMIENTO DE INFORMACION DE UNIDADES DE RESONANCIA MAGNETICA

2. Preguntas Generales: Información de contacto y perfil de proveedor

2.1 Razón social de la empresa: GE HEALTH CARE, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

Table with 10 columns: Cons, Descripción del equipo, Especificaciones técnicas del equipo y consumibles, Cantidad por comprar por el IMSS, Ingrese el país de origen del equipo, Ingrese la marca del equipo, Ingrese el modelo del equipo, ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No), ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No), ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No), Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar)

2.1 Razón social de la empresa: DICIPA, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

Table with 10 columns: Cons, Descripción del equipo, Especificaciones técnicas del equipo y consumibles, Cantidad por comprar por el IMSS, Ingrese el país de origen del equipo, Ingrese la marca del equipo, Ingrese el modelo del equipo, ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No), ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No), ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No), Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0924

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 27 -

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---------|---------|--------------|----|----|----|--------------|
| 1 | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA | 2 | Holanda | PHILIPS | Achieva 3.0T | SI | SI | SI | 8,660,000.00 |
| 2 | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA | 1 | Holanda | PHILIPS | Panorama HFO | SI | SI | SI | 4,480,000.00 |

2.1 Razón social de la empresa: SIEMENS, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

| Cons | Descripción del equipo | Especificaciones técnicas del equipo y consumibles | Cantidad por comprar por el IMSS | Ingrese el país de origen del equipo | Ingrese la marca del equipo | Ingrese el modelo del equipo | ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No) | ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No) | ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No) | Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar) |
|------|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---|--|--|---|
| 1 | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA | 2 | Alemania | Siemens | Magnetom Vero | SI | SI | SI | 3,016,000.00 |
| 2 | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA | 1 | Alemania | Siemens | Magnetom Avanto | SI | NO- | SI | 2,070,600.00 |

2.1 Razón social de la empresa: TELECOMUNICACION Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

| Cons | Descripción del equipo | Especificaciones técnicas del equipo y consumibles | Cantidad por comprar por el IMSS | Ingrese el país de origen del equipo | Ingrese la marca del equipo | Ingrese el modelo del equipo | ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No) | ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No) | ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No) | Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar) |
|------|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---|--|--|---|
| 1 | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA | 2 | Japón | Toshiba | Vantage Titan | NO | NO | NO | |
| 2 | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA | 1 | Japón | Toshiba | Opart | NO | NO- | NO | |

2.1 Razón social de la empresa: VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V.,

3.1 Requerimiento de información de precios y tiempos

| Cons | Descripción del equipo | Especificaciones técnicas del equipo y consumibles | Cantidad por comprar por el IMSS | Ingrese el país de origen del equipo | Ingrese la marca del equipo | Ingrese el modelo del equipo | ¿Cuenta con registro sanitario en México? (Si/No) | ¿Su equipo cuenta con las especificaciones Técnicas? (Si/No) | ¿Tiene capacidad de entrega el equipo en 120 días a partir del fallo?(Si/No) | Precio unitario con IVA en dólares americanos (considerando la cantidad total de equipos a comprar) |
|------|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---|--|--|---|
| 1 | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA AVANZADA | 2 | Holanda | PHILIPS | 3.0T | SI | SI | SI | 4,176,000.00 |



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0925

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 28 -

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---------|---------|--------------|----|----|----|--------------|
| 2 | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN | RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA | 1 | Holanda | PHILIPS | Panorama 1.0 | SI | SI | SI | 3,990,400.00 |
|---|---|---|---|---------|---------|--------------|----|----|----|--------------|

De cuyo contenido se desprende que por cuanto hace a la partida 8 Resonancia Magnética Intermedia Abierta, si bien es cierto dos empresas DICIPA, S.A. DE C.V., y VITALMEX señalaron en sus cuestionarios que pueden cumplir con las especificaciones solicitadas por la Convocante, en el Anexo 3 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, respecto a lo siguiente: -----

“RESONANCIA MAGNÉTICA INTERMEDIA ABIERTA, UNIDAD DE IMAGEN POR CLAVE: 531.791.0031.02.01 ESPECIFICACIONES

1. Definición.

2. Equipo para obtener imágenes diagnósticas mediante el uso de radiofrecuencias y campos magnéticos, con magneto superconductor.

3.1.4. Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm.

3.3.1. Dos Pantallas planas LCD o TFT

3.3.1.2. Tamaño 21” o mayor

4.1.20. Matriz de adquisición de 2048 x 2048

4.5.6. Para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia.”

También lo que éstas ofertan productos de la marca PHILIPS, por lo que le asiste la razón y el derecho al promovente de la instancia al señalar en su escrito inicial que las características contenidas en el anexo 3 de la Convocatoria, por cuanto hace a la partida 8 contienen especificaciones que únicamente PHILIPS puede cumplirlas; se corrobora lo anterior con las documentales consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fechas 17 de junio y 1° de julio de 2010, respectivamente que obran visible a fojas 710 a 747 del expediente que se resuelve de las cuales se desprende que para la partida 8 “Resonancia Magnética Intermedia Abierta, Unidad de Imagen por clave 531.791.0031.02.01” participó únicamente la empresa VITALMEX COMERCIAL, S.A. DE C.V., ofertando un producto con la marca PHILIPS quien resultó adjudicada en el Fallo concursal de fecha 1° de julio de 2010.-----

En este orden de ideas, se tiene que la forma y términos en que estableció la Convocante los requisitos técnicos para la partida 8 limitan la libre participación y concurrencia, puesto que como quedo analizado, de las documentales que conforman el expediente en que se resuelve, quedó acreditado que sólo una marca puede cumplir con las características solicitadas, lo que desde luego contraviene el artículo 29 fracción V de la Ley de la materia; así como el artículo 134 Constitucional y 26 de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que la finalidad de celebrar licitaciones públicas es que se presenten en mayor número de proposiciones solventes que garanticen las mejores condiciones al Estado, lo que en el presente caso no se cumple, ya que características como las contenidas en el ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS, de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, partida 8 numerales 3.1.4 (Espesores de corte en 3D no mayor a 0.05 mm y en 2D no mayor a 0.7 mm), 3.3.1 (Dos pantallas planas LCD o TFT), 3.3.1.2 (Tamaño de monitor de 21” o mayor), 4.1.20 Matriz de

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

adquisición de 2048 x 2048), 4.5.6 (para estudios de mama y capacidad para poder realizar biopsia) son características que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente en que se actúa sólo puede cumplir la marca PHILIPS, con lo cual se limita la libre participación de proveedores en el procedimiento Licitatorio de mérito.

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. La convocatoria de la licitación que nos ocupa, específicamente respecto a la partida 8 se encuentra afectada de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo proceso de contratación, únicamente respecto de la partida 8 debiendo observar lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VIII.- En cuanto a lo manifestado por el C. ROBERTO CERVANTES HERNANDEZ, Representante Legal de la empresa VITALMEX COMERCIAL, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado en sus promociones de fechas 15 y 20 de julio de 2010; por los cuales presenta su derecho de audiencia y alegatos, al respecto fueron tomados en consideración todos sus argumentos, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución sólo por cuanto hace al pronunciamiento de esta Autoridad Administrativa en el considerando V de la presente Resolución, respecto a los requisitos contenidos en el ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS, de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, referentes a la partida 7 en correlación con lo asentado en la Junta de Aclaraciones de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de junio de 2010 y no así respecto al pronunciamiento de esta Autoridad Administrativa en el considerando VI de la presente resolución, en virtud de que quedo acreditado que la Convocante

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

limitó la libre participación de la proveeduría al acreditarse que sólo una marca PHILIPS puede cumplir con los requisitos solicitados en el ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS, de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, referente a la partida 8, tal y como quedo acreditado con antelación.

- IX.- En cuanto a lo manifestado por el C. AGUSTIN GUTIERREZ CHAVEZ, Representante Legal de la empresa GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A. de C.V., en su promoción de fechas 21 de julio de 2010; por el cual presenta sus alegatos, al respecto fueron tomados en consideración todos sus argumentos, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución sólo por cuanto hace al pronunciamiento de esta Autoridad Administrativa en el considerando VI de la presente resolución, en virtud de que quedo acreditado que la Convocante limitó la libre participación de la proveeduría al acreditarse que sólo una marca PHILIPS puede cumplir con los requisitos solicitados en el ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS, de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, referente a la partida 8, tal y como quedo acreditado con antelación, no así respecto a lo hace a la partida 7, ya que quedo acreditado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, que los requisitos contenidos en el ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS, de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, referentes a la partida 7 en correlación con lo asentado en la Junta de Aclaraciones de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de junio de 2010 se ajustaron a la normatividad que rige la materia puesto que la investigación de mercado realizada por la Convocante se desprende que tres marcas pueden cumplir son las especificaciones técnicas solicitadas por la convocante y a saber son GE HEALTH CARE, PHILIPS, y SIEMENS.
- X.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante parcialmente justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante Legal de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A DE C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio No. 00641321-009-10, para la Adquisición de Equipo Médico consistente en "Cámaras de Centelleo y Resonancia Magnética", específicamente respecto de la partida 7.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 31 -

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante Legal de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio No. 00641321-009-10, para la Adquisición de Equipo Médico consistente en "Cámaras de Centelleo y Resonancia Magnética", específicamente respecto de la partida 8. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la convocatoria así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de la partida 8 clave 531.791.0031.02.01, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un nuevo proceso de contratación únicamente respecto a la partida 8, debiendo observar lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y demás normatividad que rige la materia, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- Corresponderá el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser invocada por el inconforme o en su caso, por el tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0929

EXPEDIENTE No. IN-139/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3574 /2010.

- 32 -

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PASEO DE LOS TAMARINDOS No. 150-PB, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS, C.P. 05120, MÉXICO, D.F.

C. ROBERTO CERVANTES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VITALMEX COMERCIAL, S.A. de C.V.- CALLE MOCTEZUMA NÚMERO 28, COLONIA JOSÉ TORRIELLO GUERRA, DELEGACIÓN TLALPAN, CÓDIGO POSTAL 14050, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

C. AGUSTÍN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

GCHS/ING*CAM